



<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1838/2012</b>	Manuel Oviedo Noble	FECHA 10/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

MANUEL OVIEDO NOBLE

### **ENTE OBLIGADO:**

CONTRALORÍA GENERAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1838/2012**

En México, Distrito Federal, a diez de enero dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1838/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Oviedo Noble, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El once de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0115000163612, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*descripcion de aplicacion del presupuesto participativo del año 2011 en la colonia progreso tizapan de la delegacion alvaro obregon y su costo.*

...” (sic)

II. El dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante un oficio sin número y sin fecha, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

*Conforme a los artículos 11, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 56 de su Reglamento. En respuesta a su solicitud de información pública: 0115000163612, mediante la cual se solicita información de diversa índole.*

*Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; por lo que se orienta su solicitud a la Oficina de Información Pública en:*



*Delegación Álvaro Obregón  
Lic. Areli Colín Hernández\*  
Calle 10, Esq. Canario, Edif. Delegacional,  
Col. Toltecas, C.P. 01150, Del. Álvaro Obregón  
Te. 5276 6827  
[Informacionpublica@dao.df.gob.mx](mailto:Informacionpublica@dao.df.gob.mx)  
<http://www.aobregon.df.gob.mx>  
...” (sic)*

III. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en el que expresó esencialmente lo siguiente:

- No recibió la información requerida y con ello se limitó su derecho de acceso a la información pública.

IV. El veintinueve de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0115000163612.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, manifestando lo siguiente:



- Estimaba inoperantes las afirmaciones del particular, en virtud de que constituían manifestaciones ambiguas, subjetivas y carentes de sustento jurídico alguno.
- Dentro de las facultades con las que contaba no estaba la “*aplicación del recurso participativo*”, debido a que era facultad de los Órganos Político Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
- De conformidad con los artículos 11, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 56 de su Reglamento, en respuesta a lo requerido, fue canalizada en tiempo y forma la solicitud de información con folio 0115000163612, a la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón, por ser el Ente Obligado competente para la aplicación del presupuesto participativo.
- La respuesta otorgada se encontró ajustada a derecho al estar debidamente fundada y motivada, pues se establecieron los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias, motivos o causas inmediatas, que hicieron que el caso se ubicara en la hipótesis normativa.
- En el apartado denominado “*agravios*”, el recurrente manifestó no haber recibido la información, sin embargo, sí recibió una respuesta, por lo que dicho agravio resultaba inoperante.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón de que ya emitió respuesta a los requerimientos del particular.

VI. El doce de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** Mediante acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos**



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (visible a fojas veinticuatro a veintisiete del expediente), el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, bajo el argumento de que ya emitió respuesta al requerimiento del particular, por lo cual el presente medio de impugnación había quedado sin materia.

Al respecto, resulta necesario precisar al Ente Obligado que el motivo por el cual estimó que el presente medio de impugnación debía ser sobreseído, implicaría su estudio de fondo, es decir, analizar la legalidad de la respuesta impugnada, ya que en el supuesto



de resultar fundadas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado y no el sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese sentido, al estar íntimamente relacionados con el fondo del asunto los motivos por los cuales el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, deben ser desestimados y resulta ajustado a derecho entrar al estudio de la controversia; el razonamiento anterior tiene apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

**Registro No.** 187973

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero*





*de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Derivado de lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. Descripción de la aplicación del presupuesto participativo de dos mil once en la Colonia Progreso Tizapán de la Delegación Álvaro Obregón, y su costo.</p>	<p>“...                      Por medio del presente hago de su conocimiento que esta Contraloría General del Distrito Federal, no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su ámbito competencial; por lo que se orienta su solicitud a la Oficina de Información pública en:                       Delegación Álvaro Obregón                      Lic. Areli Colín Hernández*                      Calle 10, Esq. Canario, Edif.. Delegacional, Col. Toltecas, C.P. 01150, Del. Álvaro Obregón                      Tel. 5276 6827  <a href="mailto:informacionpublica@dao.df.gob.mx">informacionpublica@dao.df.gob.mx</a>  <a href="http://www.aobregon.df.gob.mx">http://www.aobregon.df.gob.mx</a>                      ...” (sic)</p>	<p><b>Único.</b> No recibió la información requerida, y con ello se limitó su derecho de acceso a la información pública.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0115000163612 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), del oficio sin número ni fecha, emitido por la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal (visible a foja doce del expediente) y del “FORMATO DE RECEPCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN” (visible a fojas uno y dos del expediente).

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicada por analogía al presente caso:



**Registro No.** 162310

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

**Tesis Aislada**

Materia(s): laboral

**PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.** Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, señalando que estuvo debidamente fundada y motivada, toda vez que conforme a las facultades que preveía la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a la



Contraloría General del Distrito Federal le correspondía el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integraban la Administración Pública del Distrito federal, así como el desarrollo, modernización, innovación y simplificación administrativo, de lo cual no se desprende que se encargue de la aplicación del presupuesto participativo, debido a que es una facultad de los Órganos Político Administrativos, y para el presente caso correspondería a la Delegación Álvaro Obregón.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 11, 47, 49 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 56 de su Reglamento, la solicitud de información se canalizó a la Delegación Álvaro Obregón, por ser el Ente Obligado competente para la aplicación del presupuesto participativo.

Asimismo, agregó que la respuesta estuvo ajustada a derecho al estar debidamente fundada y motivada, pues se establecieron los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias, motivos o causas inmediatas que hicieron que el caso se ubicara en la hipótesis normativa.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el agravio del recurrente resulta fundado.

En tal virtud, la delimitación de la controversia consiste en que con motivo de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, en la que comunicó que la información requerida no era de su competencia, y por lo tanto, canalizó al particular para que presentara su solicitud a la Delegación Álvaro Obregón, el



recurrente se inconformó al asegurar que no recibió lo requerido, y con ello se limitó su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada, lo procedente es valorar en primer lugar, si la Contraloría General del Distrito Federal cuenta con atribuciones a partir de las cuales se pueda afirmar que se encontraba en posibilidades de informar lo relativo a la descripción de la aplicación del presupuesto participativo de dos mil once, en la Colonia Progreso Tizapan de la Delegación Álvaro Obregón, así como su costo, y en segundo lugar, si la canalización de la solicitud de información con folio 0115000163612 a la Delegación Álvaro Obregón se ajustó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por tal motivo, revisadas las atribuciones conferidas en el marco normativo (Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Manual Administrativo de la Estructura Orgánica de la Contraloría General en su parte organizacional y de procedimientos) de la Contraloría General del Distrito Federal no se localizó disposición normativa de la que pueda desprenderse que el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de la “... descripción de aplicación del presupuesto participativo del año 2011 en la colonia progreso tizapan de la delegacion alvaro obregon y su costo...”, y tampoco se hallaron indicios que crearan convicción en este Órgano Colegiado de dicha circunstancia.

Por lo tanto, en virtud de que el Ente Obligado canalizó la solicitud de información a la Delegación Álvaro Obregón argumentando que no era competente para atenderla, este Instituto estima pertinente citar la siguiente normatividad:



## **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 117.- Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.**

*El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.*

**Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:**

**I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;**

**II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;**

**III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;**

...

## **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 83.- En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.**

*Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 3 por ciento del presupuesto anual de las Delegaciones. Los rubros generales a los que se destinará la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito.*

*Los recursos de presupuesto participativo serán ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente.*

*El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa están respectivamente obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:*

**a) El monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por Delegación, el que corresponderá al tres por ciento del presupuesto total anual de aquéllas;**



*b) Los recursos de presupuesto participativo correspondientes a cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal. Para tal efecto, el monto total de recursos de presupuesto participativo de cada una de las Delegaciones se dividirá entre el número de colonias y pueblos originarios que existan en aquéllas, de modo que la asignación de recursos sea igualitaria, y*

*c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo en todas y cada una de las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, de conformidad con los resultados de la consulta ciudadana que sobre la materia le remita el Instituto Electoral.*

*d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.*

...

*Artículo 199.- El presupuesto participativo es aquel sobre el que los ciudadanos deciden respecto a su aplicación en las colonias que conforman al Distrito Federal, y que se haya establecido en los artículos 83 y 84 de la presente Ley.*

**El presupuesto participativo ascenderá en forma anual a entre el 1 y 3% de los presupuestos de egresos totales anuales de las Delegaciones que apruebe la Asamblea Legislativa. Estos recursos serán independientes de los que las Delegaciones contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio.**

**Artículo 200.- Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:**

*I. El Jefe de Gobierno;*

*II. La Asamblea Legislativa, y*

*III. Los Jefes Delegacionales.*

*En materia de presupuesto participativo el Instituto Electoral y los Comités Ciudadanos fungirán como coadyuvantes de las autoridades.*

**Artículo 203.- Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:**

...

*I. Incluir en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos que remitan al Jefe de Gobierno, entre el uno y el tres por ciento del total de su presupuesto para presupuesto participativo.*



**Los Jefes Delegacionales indicarán el monto de recursos que se destinará a cada una de las colonias que conforman la demarcación de acuerdo con la división que realice el Instituto Electoral, de modo que su suma ascienda a los porcentajes señalados en el párrafo anterior.**

*La distribución de recursos entre las colonias tendrá que ser proporcional según los criterios establecidos en esta Ley, no pudiendo ser excluida colonia alguna.*

**II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.**

*La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.*

**III. Participar en coordinación con las demás autoridades y con los Comités Ciudadanos en las consultas ciudadanas que establece el artículo 84 de la presente Ley. Aplicar, preferentemente por colaboración ciudadana, el presupuesto participativo que por colonia le apruebe la Asamblea Legislativa.**

**IV. La forma en como habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley.**

**V. Las demás que establecen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.**

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El **presupuesto participativo** es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden la forma en que se aplican los recursos en proyectos específicos (obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito) en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.
- Los Jefes Delegacionales son los encargados de indicar los montos de los recursos que se destinarán a cada Colonia, en materia de presupuesto participativo.
- Asimismo, dentro de las atribuciones de los Jefes Delegacionales se encuentra prestar los servicios y realizar las obras que se encuentren atribuidas por la ley o





por otras disposiciones aplicables, siempre que estén dentro del marco de las asignaciones presupuestales.

Precisado lo anterior, se concluye que la Delegación Álvaro Obregón, es competente para atender la solicitud de mérito, en virtud de que es la encargada de la designación de los recursos correspondientes al presupuesto participativo, a cada una de las Colonias que se ubican dentro de su demarcación territorial.

Consecuentemente, el Ente recurrido actuó correctamente al canalizar la solicitud de información a la Delegación Álvaro Obregón, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I de su Reglamento, y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través el sistema INFOMEX del Distrito Federal*, de los cuales se desprende que cuando el Ente Obligado que reciba una solicitud de acceso a la información pública no sea competente para entregar la información requerida, de manera fundada y motivada hará del conocimiento del particular su incompetencia y deberá remitirla a la Oficina de Información Pública del competente para atenderla, tal y como ocurrió en el presente caso.

Los preceptos normativos referidos en el párrafo que antecede, se citan a continuación para pronta referencia:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso*



*por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

*Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*

...

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 42.** *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

*I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

*Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.*

*Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.*

...

#### **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



*VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el ente público de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes públicos que correspondan.*

*Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro ente público, lo procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.*

*Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.*

...

Derivado de lo anterior, este Órgano Colegiado reconoce la validez y legalidad de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, pues fundó y motivó debidamente su incompetencia, en razón de que no tenía atribuciones para conocer de la aplicación del presupuesto participativo de dos mil once (2011) en la Colonia Progreso Tizapan de la Delegación Álvaro Obregón, así como su costo, ya que tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, los Titulares de los Órganos Político Administrativos en el Distrito Federal (como es en la especie el Jefe Delegacional en Álvaro Obregón) son los encargados de indicar los montos de los recursos que se destinarán a cada Colonia, en materia de presupuesto participativo, como el de interés del ahora recurrente, lo que significa que en ninguno de los requerimientos la Contraloría General del Distrito Federal podría ser competente para dar respuesta, pues sus atribuciones no sustentan la posible generación, administración o posesión en sus archivos de la información requerida y, por lo tanto, no tiene obligación alguna de emitir una respuesta que conceda el acceso a la información pública requerida en la solicitud con folio 0115000163612.



En ese sentido, la canalización que el Ente recurrido hizo de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, a la Delegación Álvaro Obregón fue legal y cumplió con lo establecido por los artículos 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 42, fracción I de su Reglamento, pues con base en lo determinado hasta este punto, hay una razón legal, cierta y veraz para sostener que la Delegación ante la cual remitió la solicitud es la normativamente competente para conceder el acceso a la información y, en consecuencia, la respuesta de la Contraloría General del Distrito Federal es válida y legal; por lo tanto, el **único** agravio del recurrente resulta **infundado**.

Con el objeto de robustecer lo anterior, se estima conveniente señalar que con motivo de la canalización realizada por el Ente recurrido a la Delegación Álvaro Obregón, se generó el diverso folio 04010001**160**12, mismo que al ser revisado por este Órgano Colegiado, se pudo advertir que la referida Delegación ya emitió respuesta mediante el oficio DAO/DEPCYZT/1023/2012 del seis de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de la Delegación Álvaro Obregón, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“...

*En atención a la información requerida, misma que consiste en:*

*Descripción de aplicación del presupuesto participativo del año 2011 en la colonia progreso Tizapan de la delegacion alvaro obregon y su costo.*

*Al respecto le informo:*

*Que el presupuesto 2011 a ejecutarse en la colonia antes mencionada fue el de Luminarias tipo Wall Pack, el cual esta concluida al 100% y el costo asignado para las colonias es de \$198,007.00 pesos*

...” (sic)



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**